

"CERTIFICACIÓN"

La suscrita Secretaria de Actuaciones del Juzgado Segundo de Distrito Especializado en Violencia de Managua, Licda. Ingrid Yamilet Rocha Esquivel. Certifica la presente sentencia condenatoria por admisión de hechos número 143-2017, en el Asunto número 017262-ORM4- 2017PN, la que integra y literalmente dice: "



Expediente 017262-ORM4-2017-PN
Sentencia No. 143-2017



SENTENCIA CONDENATORIA POR ADMISIÓN DE HECHOS

En nombre de la República de Nicaragua, yo, Aleyda María Irías Mairena, Jueza Segunda de Distrito Especializada en Violencia de Managua, dicto sentencia condenatoria en el Juzgado Segundo de Distrito Especializado en Violencia de Managua, a las dos de la tarde del día jueves siete de septiembre del año dos mil diecisiete.

I. NOMBRES, APELLIDOS Y DEMÁS DATOS DE LAS PARTES

ACUSADO: FRANCISCO ARIEL MERCADO, identificado con cédula de identidad ciudadana número 409-270181-0001P, de treinta y seis años de edad, casado, de oficio Militar en retiro, nivel de escolaridad de tercer año de secundaria y con domicilio en el barrio 30 de Mayo, de donde fue el tanque rojo, siete cuadras al este, treinta varas al norte, en la ciudad de Managua.

VÍCTIMAS: KARLA PATRICIA ESTRADA, de treinta y tres años de edad, casada y con domicilio en el barrio 30 de Mayo de donde fue el tanque rojo, siete cuadras al este, treinta varas al norte, en la ciudad de Managua. Representada por sus hijas adolescentes **N.M.M.E., J.D.M.E. y D.A.M.E.**, quienes de conformidad a lo establecido en el artículo 109 numeral 2) del Código Procesal Penal, también se consideran víctimas de este delito y fueron representadas por su abuela materna **Luz Marina Estrada Narváez**, de cincuenta y siete años de edad, de oficio doméstica, identificada con cédula de identidad ciudadana número 001-180760-0007J y con domicilio en la Comarca Santo Domingo, barrio 19 de marzo del portón de la entrada principal de la UNICA una cuadra al sur, en la ciudad de Managua.

FISCAL: Licda. Maryine del Carmen Rivera Escoto, identificada con credencial fiscal A00427; como asistente de conformidad al arto. 118 del Código Procesal Penal, compareció la Licda. Odett Emilia Leyton Delgado, identificada con credencial fiscal 00031.

DEFENSA TÉCNICA: Lic. Manuel Antonio Cantón, defensor público, identificado con carné de la Corte Suprema de Justicia número 4474.

DELITO: FEMICIDIO.

II. ENUNCIADO DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS OBJETO DEL PROCESO

Los hechos objeto de este proceso son aquellos descritos en el libelo acusatorio, que continuación se transcriben: "El acusado **FRANCISCO ARIEL MERCADO**, entabló una relación marital con la víctima **KARLA PATRICIA ESTRADA** en el año dos mil; ambos convivieron y establecieron su residencia en la ciudad de Managua en el Barrio Treinta de Mayo del tanque rojo, 7 c al este, 30 varas al norte. Durante la relación lograron mantener alrededor de seis años una convivencia funcional, en la cual procrearon a tres hijas de nombre **Dayery Alejandra, Jennifer Dayana y Nathalia Michell** todas de apellidos **Mercado Estrada**. Entre el periodo del 2006 a Junio del 2017 aproximadamente el acusado ejerció violencia sobre la víctima **Karla Estrada**, generando un ambiente de tensión en el hogar, buscando cualquier motivo para agredir o descalificar a la víctima por si ésta hacía o dejaba de hacer algo, para garantizar el control y poder sobre su compañera de vida Karla Estrada, le propinaba golpes con los puños en diferentes partes del cuerpo y la aventaba contra la pared y el suelo, la denigraba con palabras que atentaban contra la dignidad de su persona al decirle que era una "zorra que andaba en busca de otros hombres, h.d.p., que no valía nada" y la amenazaba de muerte con una bayoneta, la cual utilizó en reiteradas ocasiones, al colocarle dicha arma blanca en el cuello diciéndole "**un día te voy a salir matando**". Los actos de violencia reiterada que venía ejerciendo el acusado sobre la víctima propiciaron que ésta lo denunciara ante las autoridades policiales del Distrito Cinco en el año 2012, siendo procesado y sentenciado por los hechos que generaron la denuncia. Y como parte del ciclo de la violencia en el que se encontraba inmersa la víctima, (etapa de luna de miel) el acusado comenzó a seducirla y proponerle que restablecieran la relación de pareja porque había cambiado, lo cual hizo que ella le diera otra oportunidad, cayendo nuevamente en una relación disfuncional, amenazándola constantemente "con que ella tenía que hacer lo que él quería". La conducta violenta y celotípica del acusado aumentaba más cuando ingería alcohol, ya que para en octubre del 2015 se presentó a la casa de habitación ubicada en el Barrio Treinta de Mayo de donde fue el tanque rojo, 7 c al este, 30 varas al norte, se dirigió a los cuartos de la casa a revisar debajo de las camas, buscó la presencia de otro hombre al no

encontrarlo le manifestó a la víctima "que si algún día la encontraba con alguien la iba a matar", porque la víctima se negaba a sostener relaciones sexuales con él, razón por la cual la insultaba diciéndole "zorra, puta, a saber con qué querido estabas". La tensión acumulada en el ámbito familiar, provocaba miedo en las hijas del acusado, quienes presenciaron todos los actos de violencia, interviniendo en varias ocasiones en favor de su madre y le pedían al acusado que la dejara de maltratar, una vez que cesaba la violencia la víctima justificaba y minimizaba la actuación del acusado al referir "**no pasó nada, no fue mucho lo que me hizo**"; esta situación provocó que en el año 2016 las hijas del acusado y de la víctima de nombre **DAYERY ALEJANDRA, JENNIFER DAYANA** y **NATHALIA MICHELL** todas de apellido se fueron de la casa, trasladándose a vivir donde su abuela materna la señora **LUZ MARINA ESTRADA** en el Barrio 19 de Marzo, del portón de la entrada principal de la Única una cuadra al sur en esta ciudad de Managua. Al continuar inmersa la víctima en el ciclo de la violencia, ésta se encontraba en condiciones de vulnerabilidad, es así que para en el 25 de Mayo del 2017 conoció a Josué Daniel Obando Rivas y con el ánimo de poner límite a la relación disfuncional y agresiva que tenía con el acusado, el 8 de Junio del año 2017 tomó la decisión de irse a vivir con él a la casa de habitación ubicada de la Iglesia Santo Domingo 8 c al este, 200 metros al sur en esta ciudad de Managua, durante los doce días que convivieron como pareja, la víctima le puso en conocimiento a Josué Daniel Obando que ella convivía en el mismo domicilio con el acusado pero no tenían una relación sentimental por el maltrato que le daba, para el día 20 de Junio del año 2017 el acusado quien era militar, sin pedir autorización al mando del Ejército, se salió sin permiso y se presentó a la vivienda de Josué Obando e ingresó a la casa de éste y al ver a la víctima Karla Estrada la tomó por la camisa, la sacó de la casa, se la llevó a la fuerza y la condujo a la casa de ambos con la finalidad de mantener la relación de pareja. Es así que víctima y acusado reestablecen la relación y en el mes de Julio del 2017 el Ejército de Nicaragua le dio de baja al acusado, situación que no informó a la víctima ni a sus hijas, todo con el fin de mantener vigilados todos los movimientos de la víctima. **El día jueves 10 de agosto del año 2017**, fecha en que se celebró las fiestas patronales de Santo Domingo de Guzmán en esta ciudad de Managua, a eso de las cuatro y media de la tarde, la víctima **KARLA PATRICIA ESTRADA** y el acusado **FRANCISCO ARIEL MERCADO** quien como siempre portaba una bayoneta de hoja metálica y cachea verde oscura; se dirigieron hacia la Iglesia de Santo Domingo, lugar donde se encontraron con **LETICIA GRISELDA RIVAS ESTRADA (hermana de la víctima)** su cónyuge de nombre **DENIS FINLEY, ENRIQUE ANTONIO RIVAS ESTRADA (hermano de la víctima)**, sus hijas **JENNIFER MERCADO ESTRADA** y **DAYERY ALEJANDRA MERCADO ESTRADA**, ya reunidos todos se dirigieron hacia la barrera y chinamos que se encuentran **en el sector de la cruz del paraíso, Managua**, una vez ahí ingresaron a uno de los chinamos, estuvieron en dicho lugar aproximadamente tres horas y media, donde el acusado y la víctima estuvieron ingiriendo licor, sin externar el acusado su enojo, éste le hacía mala cara a la víctima, quien para no agravar la situación y calmar al acusado le expresaba "amor te amo" y éste con su lenguaje corporal le indicaba con su cabeza de manera sarcástica que sí. Aproximadamente a eso de las nueve y veinte minutos de la noche del 10 de agosto del 2017, el acusado, la víctima, sus hijas y los otros acompañantes salieron del Chinamo con dirección a la casa de la mamá de la víctima de nombre **LUZ MARINA ESTRADA NARVAEZ**, en el trayecto del camino las hijas de la víctimas **JENNIFER Y DAYERY**, auxiliaron a su mamá al sostenerla por los hombros; ya que ésta iba en estado de embriaguez, situación que más enojaba al acusado y caminaba por delante de ellas y le decía a la víctima en voz alta y de forma agresiva "**apúrate**", conducta que mantuvo en todo el camino, cuando iban llegando a una bajada que le dicen las "**Rivitas**", el acusado caminaba a una distancia de 30 metros con respecto a la víctima, mientras ella le decía que lo amaba y éste le respondía de forma agresiva y violenta "**vas a ver nos vamos arreglar en la casa ya sabes cómo**", momento que el acusado se regresó hacia donde la víctima y la tomó **del lado derecho de la cintura, le haló la blusa** y procedió a empujarla provocando que ésta cayera al suelo y rodó cuesta abajo, siendo apoyada por sus hijas quienes intervinieron y le pidieron al acusado que no le hiciera nada. Al llegar a la casa de la mamá de la víctima, ubicada en la Comarca Santo Domingo, Barrio 19 de Marzo, del portón de la entrada principal de la Única una cuadra al sur, Managua, el acusado se quedó a fuera esperando a la víctima, todos entraron a la casa y estando en la casa mencionada la víctima comió y luego le dijo a su mamá de que se iría con el acusado y se retiró la víctima con el acusado **a eso de las diez y treinta minutos de la noche** con dirección a la casa de habitación ubicada Barrio Treinta de Mayo de donde fue el tanque rojo, 7 c al este, 30 varas al norte. Transcurrido una hora de camino la víctima y acusado, pasaron por la dirección que sita Residencial las Colinas Condominio Villa Toscana 200 metros al norte, 250 metros al oeste, en esta ciudad de Managua y para acortar camino, decidieron tomar un atajo que es un predio baldío montoso, es ahí que el acusado aprovechando que era de noche, un camino despoblado y se encontraba sólo con la víctima, dejó que ésta avanzara y al darle la espalda al acusado, éste aprovechó su indefensión y utilizando la bayoneta que portaba procedió a propinarle **24** estocadas en la espalda, lo que provocó que la víctima se desplomara y se cayera boca abajo y aún viva estando en el suelo imposibilitada de repeler la acción del acusado, éste se colocó sobre ella y la volteó boca

arriba y seguidamente con la misma bayoneta le propinó **9 estocadas** en el pecho (tórax anterior), realizando un total de **33 estocadas** entre la espalda y en el pecho (tórax anterior y posterior), no bastándole al acusado el sufrimiento de la víctima, le realizó **6 estocadas más dirigidas al abdomen y 9 en los miembros superiores**, las que penetraron en la cavidad torácica, laceraron pulmones y corazón provocando la muerte de la víctima. Una vez que el acusado tomó el control de la vida de la víctima Karla Patricia Estrada, como una máxima expresión de misoginia (odio a la víctima en su condición de mujer) procedió a decapitarla, realizándole 11 cortadas alrededor del cuello, dejando abandonado el cuerpo sin vida de la víctima y llevándose consigo la cabeza a un lugar desconocido hasta este momento. Esta acción realizada por el acusado representa la construcción patriarcal de disponer del cuerpo de la víctima aun después de su muerte.”

III. ANTECEDENTES PROCESALES EN LA TRAMITACIÓN DEL EXPEDIENTE JUDICIAL

En fecha dos de septiembre del año dos mil diecisiete a las once y cuarenta y seis minutos de la mañana, el Ministerio Público presentó en la Oficina de Recepción y Distribución de Causas y Escritos del Complejo Judicial Central Managua acusación en contra de Francisco Ariel Mercado por ser presunto autor del delito de Femicidio en perjuicio de Karla Patricia Estrada, misma que mediante el sistema aleatorio fue sorteada y asignada al Juzgado Segundo de Distrito Especializado en Violencia de Managua para su conocimiento y tramitación de ley. En la misma fecha dos de septiembre del año dos mil diecisiete a la una y cuarenta y cinco minutos de la tarde, celebré **audiencia preliminar** con la presencia de la representante del Ministerio Público la Licda. Maryine del Carmen Rivera Escoto y la Licda. Odett Emilia Leyton Delgado como asistente de la fiscal Rivera de conformidad a lo establecido en el arto. 118 del Código Procesal Penal; las víctimas N.M.M.E., J.D.M.E y D.A.M.E., de dieciséis años, diecisiete años y catorce años de edad respectivamente, representadas por su abuela materna y madre de Karla Estrada, la señora Luz Marina Estrada Narváez; el acusado Francisco Ariel Mercado, asistido y representado por el Lic. Manuel Antonio Cantón, a quien se le concedió intervención de ley para que representara al acusado en esta causa conforme los artículos 100,101 y 102 del Código Procesal Penal. Inicié la audiencia indicando a las partes los objetivos de la misma como son poner en conocimiento de los hechos acusados a la persona acusada y asegurarme de que los comprende, resolver sobre la aplicación de medidas cautelares y garantizar el derecho de defensa. Así mismo les informé tanto a las víctimas como al acusado sus derechos en la audiencia y el resto del proceso judicial; luego concedí la palabra a la representante del Ministerio Público, quien expuso la acusación y fundamentó el decreto de prisión preventiva; por su parte la defensa técnica no se opuso a la admisión de la acusación y no se pronunció sobre la aplicación de las medidas cautelares. Luego de escuchar a las partes pregunté al acusado si comprendía los hechos imputados y contestó que sí; después resolví admitir la acusación por reunir los requisitos establecidos en el artículo 77 del Código Procesal Penal y en ese momento la defensa técnica manifestó que su representado le comunicó que había decidido admitir los hechos y pidió que se le diera la palabra al acusado, quien de forma expresa admitió los hechos acusados. Esta autoridad judicial, en atención a lo establecido en el art. 271 del Código Procesal Penal realizó el control de legalidad de la admisión de hechos preguntándole al acusado si de manera espontánea admitía los mismos, si no estaba siendo coaccionado, amenazado, presionado o halagado para tomar esa decisión, a lo que el acusado contestó que no estaba siendo presionado, igualmente se le previno en relación a que la admisión de hechos representaba la renuncia al juicio oral y público, a lo que el acusado contestó que sí estaba consciente de ello y mantenía su decisión y habiendo constatado que efectivamente el acusado de su libre y espontánea voluntad admitió los hechos, se procedió a calificar los hechos definitivamente como FEMICIDIO EN GRADO DE CONSUMACIÓN, tipo penal establecido en el Art. 9 literales b), c), d) y e) de la Ley 779 “Ley Integral Contra la Violencia Hacia Las Mujeres y de Reformas a la Ley 641, “Código Penal”, reformada por el artículo tercero de la Ley 952, en concordancia con los numerales 1), 3) y 4) del 140 del Código Penal reformado por el artículo primero de la Ley 952. A continuación escuché a las partes acerca de la pena a imponer y la representante del Ministerio Público solicitó que se impusiera al acusado la pena máxima de treinta años de prisión porque a su criterio concurrían las circunstancias establecidas en el artículo 9 literales a), b), c), d) y e) de la Ley 779 ya que el acusado quiso mantener la relación de pareja con la víctima, quien conoció otra pareja y el acusado la obligó a regresar con él. Así mismo el literal b) porque el acusado era su esposo; literal c), por las reiteradas manifestaciones de violencia ejercidas desde el año dos mil doce; d) la mutilación de la cabeza de la víctima con once cortadas en su cuello; e) por misoginia expresada en 59 estocadas hacia el cuerpo de la mujer, invocando que el citado artículo 9 de la Ley 779 establece que cuando concurren dos de dichas circunstancias se debe dictar la pena más grave, además alegó que el hecho se dio mediante la alevosía porque el acusado tenía más fuerza física que la víctima ya que la atacó por la espalda, concurre el ensañamiento por el número de estocadas asestadas, el hecho se ejecutó de noche, en lugar despoblado y oscuro. Por su parte las víctimas solicitaron que se impusiera todo el peso de la ley. Sobre este tema la defensa técnica solicitó que se impusiera la pena de diez años de prisión considerando que concurren las circunstancias atenuantes

establecidas en el artículo 35 numerales 3), 6) y 8), como son la declaración espontánea en su primera comparecencia al proceso, el escaso nivel de instrucción del acusado, la pena natural por haber sido sometido por los medios de comunicación al menosprecio de la sociedad y de su familia; su buen comportamiento previo porque el Ministerio Público no demostró que tuviera una condena previa. Asimismo alegó que no concurrían las circunstancias agravantes invocadas por el Ministerio Público y que la misoginia era una circunstancia atenuante porque ya el Femicidio es un delito de odio y el más grave hacia una mujer. Finalmente, esta autoridad judicial enunció que la sentencia sería notificada a las partes en audiencia a realizarse el día jueves siete de septiembre del año dos mil diecisiete, a las dos de la tarde.

IV.- CUMPLIMIENTO DE LAS GARANTÍAS DEL DEBIDO PROCESO EN SEDE JUDICIAL

El presente proceso judicial se ha desarrollado respetando los derechos y garantías judiciales que protegen tanto a las personas acusadas como a la víctima y que son regulados en los artículos 2, 7, 8, 9, 10, 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, artículos 5, 7, 8, 24, 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, artículos 9, 10, 14, 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículos 95, 110 del Código Procesal Penal, así como las recomendaciones contenidas en las Cien Reglas de Brasilia Sobre el Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad suscritas en la XIV Cumbre Judicial Iberoamericana y en la Declaración Sobre Los Principios Fundamentales De Justicia Para Las Víctimas de Delito y Del Abuso De Poder. En particular haré referencia a algunas de las garantías judiciales de mayor trascendencia en el proceso:

Principio Acusatorio: De acuerdo a lo dispuesto en el Art. 10 CPP el ejercicio de la acción penal estuvo a cargo del Ministerio Público, en concatenación con el art. 40 de la Ley 779, que establece que el Ministerio Público tiene el deber de ejercer la acción penal en los delitos de la Ley 779 y aquellos establecidos en la competencia objetiva definida por el artículo 32 de la Ley 779. Así mismo atendiendo lo estipulado en los artículos 51 numeral 1) y 53 del CPP que establecen la titularidad del ejercicio de la acción penal al Ministerio Público en los delitos de acción pública como lo es el delito de Femicidio.

Principio de publicidad: Según la regla general establecida en el artículo 13 del CPP y artículo 39 de la Ley 779, la única audiencia en este proceso se desarrolló de manera pública ya que se permitió el ingreso de los medios de comunicación por ser un caso de relevancia social y del cual la población en general le estaba dando seguimiento y tenía la expectativa de conocer cómo se administraba justicia. Cabe mencionar que antes de iniciar la audiencia se preguntó a las víctimas si deseaban que la audiencia fuera pública y expresaron que sí.

Principio de Oralidad: De conformidad a lo establecido en el artículo 13 del CPP y artículo 39 de la Ley 779, todas las pretensiones de las partes se expusieron y resolvieron atendiendo el uso de la palabra hablada.

Principio de contradicción: Durante la celebración de las audiencias cada parte tuvo la oportunidad de refutar lo alegado por la contraria, el Ministerio Público presentó su acusación y la defensa por su parte no se opuso a su admisión de la misma, así mismo cada parte tuvo la oportunidad de pronunciarse sobre la medida cautelar y la pena a aplicar.

Principio de Celeridad: De conformidad a lo establecido en los artículos 8 del CPP y 39 de la Ley 779, desde el inicio del proceso esta autoridad estuvo atenta a que el proceso marchara como es debido, como parte de la celeridad procesal, una vez que la defensa técnica manifestó que su representado le había expresado que deseaba admitir los hechos, di el trámite de ley conforme el artículo 271 del Código Procesal Penal e inmediatamente procedí a realizar el debate de pena, eliminando así la prolongación de los plazos y asegurando una respuesta rápida para que tanto las víctimas como el acusado conozcan los resultados del proceso sin demoras.

Derecho a la tutela judicial efectiva: Las hijas de la víctima y su representante señora Luz Marina Estrada Narváez, en todo momento contaron con la representación de la acción penal por el Ministerio Público a través de las fiscales Maryine del Carmen Rivera Escoto y Odett Emilia Leyton Delgado, integrantes de la Unidad Especializada en delitos Contra la Violencia de Género, al tenor de lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley Integral Contra la Violencia Hacia Las Mujeres y de reformas a la Ley No. 641, "Código Penal". Así mismo se garantizó su presencia y participación en la audiencia, se les explicó el objeto de la audiencia en la que participaron, sus derechos en el proceso (de información, participación, petición, etc.) y se les dio oportunidad de ser escuchadas, haciendo uso de ese derecho para referirse al acusado y a esta autoridad judicial en relación a la medida cautelar y la pena a imponer. Cumpliendo de esta manera con los estándares de acceso a la justicia para las víctimas que se fijan en las reglas 1, 3, 4, 5, 10, 11, 19, 59, 60, 61, 65, 68, 69, 73, 78, 81, 82 de las Cien Reglas de

Brasilia y en los artículos 2, 4, 6, de la Declaración Sobre Los Principios Fundamentales De Justicia Para Las Víctimas de Delito y Del Abuso De Poder.

Principios de No Victimización Secundaria e Interés Superior del Niño, Niña o Adolescente: Durante las actuaciones en sede judicial la señora Luz Marina Estrada Narváez y las hijas adolescentes de Karla Estrada recibieron un trato digno de parte de esta autoridad y los y las funcionarias de apoyo que intervinieron en la presente causa. Orienté que antes de que ingresara la suscrita y el acusado a sala, la colocación de una mampara o biombo para evitar el contacto visual de ellas con el acusado, sin embargo las adolescentes **N.M.M.E., J.D.M.E y D.A.M.E.** solicitaron que se quitara porque ellas deseaban verlo, así mismo esta autoridad judicial les previno sobre la posibilidad de sentarse en un ángulo para no estar de frente al acusado, sin embargo insistieron en tener contacto visual con él. Como ningún derecho debe operar en nuestra contra y como parte del proceso de elaboración del duelo las adolescentes expresaron el deseo de ver al acusado, esta autoridad judicial no lo impidió, ya que ellas son sujetas de derecho no objeto de protección.

Principio de Proporcionalidad: La medida cautelar de prisión preventiva impuesta al acusado Francisco Ariel Mercado fue proporcional con relación al delito acusado y la concurrencia del peligro procesal de evasión de la justicia; además en respeto a lo que establece el artículo primero de la Ley 952, que reformó el artículo 565 del Código Penal.

Juez Natural: El proceso penal para el acusado Francisco Ariel Mercado se desarrolló respetando las garantías de Juez Natural, ya que fue juzgado por jueza designada conforme ley anterior a los hechos por los que se le juzgó. Tal como se dispone en los artículos 34 numeral 2) de la Constitución Política, artículo 11 del Código Procesal Penal y artículos 30, 31 y 32 de la Ley 779 y su posterior reforma por la Ley 846.

Presunción de Inocencia y Principio de Dignidad: De conformidad a lo establecido en los artículos 34 numeral 1) de la Constitución Política y 2 del Código Procesal Penal, esta autoridad judicial consideró inocente a Francisco Ariel Mercado hasta que él admitió los hechos contenidos en la acusación y se declaró culpable. Brindándole durante todo el proceso un trato digno acorde con su condición de persona.

Derecho de Defensa Material y Técnica: De conformidad a lo establecido en los artículos 34 numeral 4) de la Constitución Política y 4 del Código Procesal Penal, el acusado fue asistido y representado por un defensor público, el Lic. Manuel Antonio Cantón, por no contar el acusado y sus familiares con los recursos económicos necesarios para pagar un abogado privado, y el acusado tuvo la oportunidad de participar en la audiencia y disponer de tiempo y medios adecuados para defenderse.

Principio de Debida Diligencia del Estado: Este principio obliga a los Estados a ejercer la debida diligencia con el fin de promover, proteger y cumplir los derechos humanos en los delitos contra las mujeres que constituyen una violación flagrante de derechos humanos, exigiendo el castigo estricto con disuasión para evitar crímenes similares en el futuro. Por ello en sede judicial se proveyó en tiempo y forma cada una de las peticiones formuladas por el Ministerio Público en representación de la señora Karla Estrada.

V. CUMPLIMIENTO DEL PLAZO MAXIMO DE DURACION DEL PROCESO

En la presente causa se han observado los plazos establecidos en nuestro ordenamiento procesal penal en atención a lo dispuesto en el artículo 134 CPP, el cual establece que en todo juicio por delitos en el cual exista acusado detenido por la presunta comisión de un delito grave el plazo máximo para dictar sentencia no debe exceder de tres meses, contados a partir de la primera audiencia. Cuando se trate de delitos menos graves, estos plazos serán de uno y dos meses; pero que el cómputo del plazo máximo de duración del proceso se puede interrumpir por causas atribuibles a la defensa, caso fortuito o fuerza mayor. En el caso de autos podemos verificar que la primera audiencia del proceso fue realizada el dos de septiembre del año dos mil diecisiete a la una y cuarenta y cinco minutos de la tarde por la suscrita autoridad judicial, ese mismo día durante el desarrollo de la audiencia preliminar la defensa informó que su representado admitiría los hechos y a consecuencia de ello se declaró la responsabilidad penal del acusado el mismo día en que inició el proceso con acusado detenido, es decir, ochenta y nueve días antes del vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, que vence el dos de diciembre del año dos mil diecisiete.

VI. DETERMINACIÓN DE LOS HECHOS PROBADOS

Siendo que el acusado admitió todos y cada una de las proposiciones fácticas de la acusación, esta autoridad judicial, en atención a lo establecido en el art. 271 del Código Procesal Penal realizó el control de legalidad de la admisión de hechos preguntándole al acusado si de manera espontánea admitía los mismos, si no estaba siendo coaccionado,

amenazado, presionado o halagado para tomar esa decisión, a lo que el acusado contestó que no estaba siendo presionado, igualmente se le previno en relación a que la admisión de hechos representaba la renuncia al juicio oral y público, a lo que el acusado contestó que sí estaba consciente de ello y mantenía su decisión y habiendo constatado que efectivamente el acusado de su libre y espontánea voluntad admitió los hechos, se considera como hecho probado el descrito en la acusación y que se transcribe a continuación: “El acusado **FRANCISCO ARIEL MERCADO**, entabló una relación marital con la víctima **KARLA PATRICIA ESTRADA** en el año dos mil; ambos convivieron y establecieron su residencia en la ciudad de Managua en el Barrio Treinta de Mayo del tanque rojo, 7 c al este, 30 varas al norte. Durante la relación lograron mantener alrededor de seis años una convivencia funcional, en la cual procrearon a tres hijas de nombre **Dayery Alejandra, Jennifer Dayana y Nathalia Michell** todas de apellidos **Mercado Estrada**. Entre el periodo del 2006 a Junio del 2017 aproximadamente el acusado ejerció violencia sobre la víctima **Karla Estrada**, generando un ambiente de tensión en el hogar, buscando cualquier motivo para agredir o descalificar a la víctima por si ésta hacía o dejaba de hacer algo, para garantizar el control y poder sobre su compañera de vida Karla Estrada, le propinaba golpes con los puños en diferentes partes del cuerpo y la aventaba contra la pared y el suelo, la denigraba con palabras que atentaban contra la dignidad de su persona al decirle que era una “zorra que andaba en busca de otros hombres, h.d.p., que no valía nada” y la amenazaba de muerte con una bayoneta, la cual utilizó en reiteradas ocasiones, al colocarle dicha arma blanca en el cuello diciéndole “**un día te voy a salir matando**”. Los actos de violencia reiterada que venía ejerciendo el acusado sobre la víctima propiciaron que ésta lo denunciara ante las autoridades policiales del Distrito Cinco en el año 2012, siendo procesado y sentenciado por los hechos que generaron la denuncia. Y como parte del ciclo de la violencia en el que se encontraba inmersa la víctima, (etapa de luna de miel) el acusado comenzó a seducirla y proponerle que restablecieran la relación de pareja porque había cambiado, lo cual hizo que ella le diera otra oportunidad, cayendo nuevamente en una relación disfuncional, amenazándola constantemente “con que ella tenía que hacer lo que él quería”. La conducta violenta y celotípica del acusado aumentaba más cuando ingería alcohol, ya que para en octubre del 2015 se presentó a la casa de habitación ubicada en el Barrio Treinta de Mayo de donde fue el tanque rojo, 7 c al este, 30 varas al norte, se dirigió a los cuartos de la casa a revisar debajo de las camas, buscó la presencia de otro hombre al no encontrarlo le manifestó a la víctima “que si algún día la encontraba con alguien la iba a matar”, porque la víctima se negaba a sostener relaciones sexuales con él, razón por la cual la insultaba diciéndole “zorra, puta, a saber con qué querido estabas”. La tensión acumulada en el ámbito familiar, provocaba miedo en las hijas del acusado, quienes presenciaron todos los actos de violencia, interviniendo en varias ocasiones en favor de su madre y le pedían al acusado que la dejara de maltratar, una vez que cesaba la violencia la víctima justificaba y minimizaba la actuación del acusado al referir “**no pasó nada, no fue mucho lo que me hizo**”; esta situación provocó que en el año 2016 las hijas del acusado y de la víctima de nombre **DAYERY ALEJANDRA, JENNIFER DAYANA y NATHALIA MICHELL** todas de apellido se fueron de la casa, trasladándose a vivir donde su abuela materna la señora **LUZ MARINA ESTRADA** en el Barrio 19 de Marzo, del portón de la entrada principal de la Única una cuadra al sur en esta ciudad de Managua. Al continuar inmersa la víctima en el ciclo de la violencia, ésta se encontraba en condiciones de vulnerabilidad, es así que para en el 25 de Mayo del 2017 conoció a Josué Daniel Obando Rivas y con el ánimo de poner límite a la relación disfuncional y agresiva que tenía con el acusado, el 8 de Junio del año 2017 tomó la decisión de irse a vivir con él a la casa de habitación ubicada de la Iglesia Santo Domingo 8 c al este, 200 metros al sur en esta ciudad de Managua, durante los doce días que convivieron como pareja, la víctima le puso en conocimiento a Josué Daniel Obando que ella convivía en el mismo domicilio con el acusado pero no tenían una relación sentimental por el maltrato que le daba, para el día 20 de Junio del año 2017 el acusado quien era militar, sin pedir autorización al mando del Ejército, se salió sin permiso y se presentó a la vivienda de Josué Obando e ingresó a la casa de éste y al ver a la víctima Karla Estrada la tomó por la camisa, la sacó de la casa, se la llevó a la fuerza y la condujo a la casa de ambos con la finalidad de mantener la relación de pareja. Es así que víctima y acusado reestablecen la relación y en el mes de Julio del 2017 el Ejército de Nicaragua le dio de baja al acusado, situación que no informó a la víctima ni a sus hijas, todo con el fin de mantener vigilados todos los movimientos de la víctima. **El día jueves 10 de agosto del año 2017**, fecha en que se celebró las fiestas patronales de Santo Domingo de Guzmán en esta ciudad de Managua, a eso de las cuatro y media de la tarde, la víctima **KARLA PATRICIA ESTRADA** y el acusado **FRANCISCO ARIEL MERCADO** quien como siempre portaba una bayoneta de hoja metálica y cacha verde oscura; se dirigieron hacia la Iglesia de Santo Domingo, lugar donde se encontraron con **LETICIA GRISELDA RIVAS ESTRADA (hermana de la víctima)** su cónyuge de nombre **DENIS FINLEY, ENRIQUE ANTONIO RIVAS ESTRADA (hermano de la víctima)**, sus hijas **JENNIFER MERCADO ESTRADA y DAYERY ALEJANDRA MERCADO ESTRADA**, ya reunidos todos se dirigieron hacia la barrera y chinamos que se encuentran **en el sector de la cruz del paraíso, Managua**, una vez ahí ingresaron a uno de los chinamos, estuvieron en

dicho lugar aproximadamente tres horas y media, donde el acusado y la víctima estuvieron ingiriendo licor, sin externar el acusado su enojo, éste le hacía mala cara a la víctima, quien para no agravar la situación y calmar al acusado le expresaba "amor te amo" y éste con su lenguaje corporal le indicaba con su cabeza de manera sarcástica que sí. Aproximadamente a eso de las nueve y veinte minutos de la noche del 10 de agosto del 2017, el acusado, la víctima, sus hijas y los otros acompañantes salieron del Chinamo con dirección a la casa de la mamá de la víctima de nombre **LUZ MARINA ESTRADA NARVAEZ**, en el trayecto del camino las hijas de la víctimas **JENNIFER Y DAYERY**, auxiliaron a su mamá al sostenerla por los hombros; ya que ésta iba en estado de embriaguez, situación que más enojaba al acusado y caminaba por delante de ellas y le decía a la víctima en voz alta y de forma agresiva "**apúrate**", conducta que mantuvo en todo el camino, cuando iban llegando a una bajada que le dicen las "**Rivitas**", el acusado caminaba a una distancia de 30 metros con respecto a la víctima, mientras ella le decía que lo amaba y éste le respondía de forma agresiva y violenta "**vas a ver nos vamos arreglar en la casa ya sabes cómo**", momento que el acusado se regresó hacia donde la víctima y la tomó **del lado derecho de la cintura, le haló la blusa y** procedió a empujarla provocando que ésta cayera al suelo y rodó cuesta abajo, siendo apoyada por sus hijas quienes intervinieron y le pidieron al acusado que no le hiciera nada. Al llegar a la casa de la mamá de la víctima, ubicada en la Comarca Santo Domingo, Barrio 19 de Marzo, del portón de la entrada principal de la Única una cuadra al sur, Managua, el acusado se quedó a fuera esperando a la víctima, todos entraron a la casa y estando en la casa mencionada la víctima comió y luego le dijo a su mamá de que se iría con el acusado y se retiró la víctima con el acusado **a eso de las diez y treinta minutos de la noche** con dirección a la casa de habitación ubicada Barrio Treinta de Mayo de donde fue el tanque rojo, 7 c al este, 30 varas al norte. Transcurrido una hora de camino la víctima y acusado, pasaron por la dirección que sita Residencial las Colinas Condominio Villa Toscana 200 metros al norte, 250 metros al oeste, en esta ciudad de Managua y para acortar camino, decidieron tomar un atajo que es un predio baldío montoso, es ahí que el acusado aprovechando que era de noche, un camino despoblado y se encontraba sólo con la víctima, dejó que ésta avanzara y al darle la espalda al acusado, éste aprovechó su indefensión y utilizando la bayoneta que portaba procedió a propinarle **24 estocadas** en la espalda, lo que provocó que la víctima se desplomara y se cayera boca abajo y aún viva estando en el suelo imposibilitada de repeler la acción del acusado, éste se colocó sobre ella y la volteó boca arriba y seguidamente con la misma bayoneta le propinó **9 estocadas** en el pecho (tórax anterior), realizando un total de **33 estocadas** entre la espalda y en el pecho (tórax anterior y posterior), no bastándole al acusado el sufrimiento de la víctima, le realizó **6 estocadas más dirigidas al abdomen y 9 en los** miembros superiores, las que penetraron en la cavidad torácica, laceraron pulmones y corazón provocando la muerte de la víctima. Una vez que el acusado tomó el control de la vida de la víctima Karla Patricia Estrada, como una máxima expresión de misoginia (odio a la víctima en su condición de mujer) procedió a decapitarla, realizándole 11 cortadas alrededor del cuello, dejando abandonado el cuerpo sin vida de la víctima y llevándose consigo la cabeza a un lugar desconocido hasta este momento. Esta acción realizada por el acusado representa la construcción patriarcal de disponer del cuerpo de la víctima aun después de su muerte."

VII.- SUBSUNCION DEL HECHO PROBADO EN LA NORMA

CALIFICACION JURIDICA: Ante la conformidad del acusado con los hechos imputados por el Ministerio Público, califico jurídicamente los hechos bajo el tipo penal de FEMICIDIO EN GRADO DE CONSUMACIÓN, tipo penal establecido en el artículo 9 literales b), c), d), e) de la Ley 779 "Ley Integral Contra la Violencia Hacia Las Mujeres y de Reformas a la Ley 641, "Código Penal", reformada por el artículo tercero de la Ley 952, **Ley de reforma a la Ley n°. 641, Código Penal de la República de Nicaragua, a la Ley n°. 779, Ley Integral contra la Violencia hacia las Mujeres y de reforma a la Ley n°. 641, Código Penal y a la Ley n°. 406, Código Procesal Penal de la República de Nicaragua**, vigente desde su publicación en la Gaceta el 05 de Julio del año 2017, en concordancia con el artículo primero de la misma Ley, que reformó el art. 140 del Código Penal, numerales 1), 3) y 4), que señalan: "**Artículo 9. Femicidio.** El hombre que en el marco de las relaciones interpersonales de pareja, diere muerte a una mujer en cualquiera de las siguientes circunstancias: a) Haber pretendido infructuosamente mantener o restablecer una relación de pareja o de intimidad con la víctima; **b) Mantener en la época en la que se perpetre el hecho o haber mantenido con la víctima relaciones conyugales**, de convivencia de intimidad o de noviazgo; c) **Como resultado de la reiterada manifestación de violencia en contra de la víctima;** d) **Por el menosprecio del cuerpo de la víctima para satisfacción de instintos sexuales, o la comisión de actos de mutilación genital o cualquier otro tipo de mutilación, en una relación de pareja;** e) **Por misoginia;** f) Cuando el hecho se cometa en presencia de los hijos e hijas o ante niño, niña o adolescentes. Será sancionado con pena de veinte a veinticinco años de prisión. **Si concurren dos o más de las circunstancias mencionadas en los literales anteriores se aplicará la pena máxima. Cuando concurren las circunstancias constitutivas y agravantes previstas en el delito de asesinato la pena será de veinte a treinta años.** Se entenderá por relación interpersonal

aquella que nace de las relaciones de pareja, de convivencia entre un hombre y una mujer, entiéndase, relaciones afectivas con el cónyuge, ex cónyuge, conviviente, ex conviviente, novio o exnovio.”

Por su parte el artículo 28 del Código Penal dice: “**Art. 28. Consumación, frustración y tentativa.** a) Se considera consumado cuando el autor realiza todos los elementos constitutivos del delito de que se trate (...).”

La ONU en el 2001 definió el Femicidio como: “El asesinato de mujeres como resultado extremo de la violencia de género, que ocurre tanto en el ámbito privado como público y comprende aquellas muertes de mujeres a manos de sus parejas o ex parejas o familiares, las asesinadas por sus acosadores, agresores sexuales y/o violadores, así como aquellas que trataron de evitar la muerte de otra mujer y quedaron atrapadas en la acción femicida.”

Según el consejo centroamericano de procuradores de derechos humanos en el Informe de situación y análisis del Femicidio en la región centroamericana realizado en el año 2006 en El Femicidio entendido como la muerte intencional y violenta de mujeres por el hecho de ser mujeres, constituye la máxima violación de derechos humanos a las mujeres, por tratarse de la eliminación de la vida, principal bien jurídico protegido por los sistemas nacionales e internacional. En este sentido Ana Carcedo y Monserrat Sagot definen el Femicidio como el asesinato de mujeres por razones asociadas con su género. El Femicidio es la forma más extrema de violencia de género, entendida ésta como la violencia ejercida por los hombres contra las mujeres en su deseo de obtener poder, dominación o control. Incluye los asesinatos producidos por la violencia intrafamiliar y la violencia sexual. Por su parte la autora Ana Leticia Aguilar indica que el Femicidio surge en contraposición al homicidio, que es “neutral”, y permite superar el discurso legalista basado en definiciones restrictivas sobre lo sexual y lo violento, que distorsionan y niegan la realidad de las mujeres. Agrega que el Femicidio tiene un significado político social contundente para las mujeres, pues paraliza su oposición a normas sexistas y tiene la función de controlar, disciplinar y castigar a las mujeres, solidifica el miedo, reactiva los dispositivos que en los imaginarios sociales están plagados de la mitología que asedia a las mujeres por que les envía el mensaje que si se pasan la línea les puede costar la vida y el mensaje que envía a los hombres es que pueden matarlas porque les pertenecen y están obligados a disciplinarlas. Para Lori Heise “esta violencia no es casual, el factor de riesgo es ser mujer, las víctimas son escogidas por su género, el mensaje es dominación: conformate con tu lugar.

Es por la trascendencia de este delito que Nicaragua como Estado suscriptor de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, tipificó el delito de Femicidio, de esa manera incorporó la perspectiva de género en la legislación, visibilizando las circunstancias en que las mujeres sufren ataques contra su vida, así mismo poniendo de manifiesto el carácter direccional de la violencia porque se dirige a ellas de parte del conglomerado masculino. Además la tipificación del delito contribuye a la prevención general del delito; de la misma manera Nicaragua asumió el compromiso de sancionar la violencia porque la impunidad propicia repetición crónica de violación de los derechos humanos. Por lo que en este caso procede la subsunción de los hechos acusados a Francisco Mercado en el tipo penal de Femicidio, procediendo esta autoridad judicial a realizar el análisis de tipicidad correspondiente.

ANÁLISIS DE TIPICIDAD:

Sujeto Activo: Según el tipo penal el sujeto activo debe ser un hombre ligado al sujeto pasivo en el marco de las relaciones interpersonales de pareja; en el caso de autos Francisco Ariel Mercado es un hombre que se encontraba ligado a la sujeta pasiva del delito Karla Estrada como pareja ya que desde el año dos mil inició una relación de pareja en la que procrearon tres hijas.

Sujeta Pasiva: El sujeto o sujeta pasiva que exige el tipo penal es una mujer, requisito que se cumple en este caso porque la víctima es Karla Patricia Estrada de treinta y tres años de edad.

Verbo Rector y circunstancias de modo: La conducta prohibida consiste en dar muerte a una mujer en el marco de las relaciones interpersonales de pareja. Este tipo penal contempla varias circunstancias o escenarios de ejecución del hecho y basta con concurra uno de ellos para consumir la conducta prohibida. Dar muerte a una mujer es la conducta que realizó el acusado al propinarle a Karla Estrada múltiples estocas en la espalda, el pecho, el abdomen y en los miembros superiores.

En este caso considero que el acusado conforme lo dispone el art. 28 del Código Penal, realizó todos los elementos constitutivos del verbo rector y causó el resultado previsto por la

norma al causar la muerte a Karla Estrada, existiendo una relación de causalidad entre la conducta del acusado y el resultado.

Francisco Mercado realizó la acción de privar de la vida a la señora Karla Patricia Estrada mediando las siguientes circunstancias establecidas en el artículo 9 de la Ley 779 "Ley Integral Contra la Violencia Hacia Las Mujeres y de Reformas a la Ley 641, "Código Penal", reformado por el artículo tercero de la Ley 952:

b) Mantener en la época en la que se perpetre el hecho o haber mantenido con la víctima relaciones conyugales, de convivencia de intimidad o de noviazgo: Según los hechos admitidos por el acusado, él sostuvo una relación marital con la señora Karla Estrada desde el año dos mil hasta el diez de agosto del año dos mil diecisiete, convivieron y establecieron su residencia en la ciudad de Managua en el Barrio Treinta de Mayo del tanque rojo, 7 c al este, 30 varas al norte, crearon una familia al procrear tres hijas que actualmente son adolescentes. La señora Karla estrada terminó la relación con el acusado en el mes de junio del año en curso, pero nuevamente el acusado la obligó a reanudarla en ese mismo mes y la relación de pareja se mantuvo hasta que el acusado Francisco Mercado la privó de la vida. Es importante reflexionar que este delito tan lamentable que ha enlutado a una familia, quedando tres hijas huérfanas de madre, a una madre sin su hija, a unos hermanos sin hermana; es producto de una estructura de pensamiento patriarcal, androcéntrica, que contamina nuestra sociedad porque no es casual que las mujeres mueran a manos de sus parejas en un acto supremo de control y los hombres solo excepcionalmente mueran a manos de sus parejas mujeres, y que si esto ocurre se de en un acto de protección o defensa de la mujer. La sociedad patriarcal asigna a los hombres el estatus de jefes superiores y representantes, propietarios de bienes, administradores de la familia, la persona que piensa, decide y dispone por ellos. En este contexto las agresiones se presentan como castigos por la desobediencia, reacciones ante supuestas provocaciones, control como forma de protección o celos, imposición como forma de tutela paterna. En la sociedad patriarcal la mujer en la pareja es propiedad del hombre, con la muerte el femicida quiere evitar que la mujer viva fuera de su dominio y por eso el delito de Femicidio es considerado un acto de discriminación por razón de la posición en que ha sido ubicada la mujer en la sociedad, sobre quien se han depositado deberes, expectativas, mandatos que constantemente le hacen creer y sentir que debe ser sumisa y complaciente con la pareja y al hombre se le ha socializado para mandar, poseer y ser servido, las expresiones "mi mujer", "si no sos mía no sos de nadie", llevan inmerso el germen de la violencia porque denotan que ve a la mujer como su posesión de la misma manera que lo es su casa, su medio de transporte, sus efectos personales y bajo esa lógica el hombre termina disponiendo de la vida de la mujer como si también le perteneciera.

c) Como resultado de la reiterada manifestación de violencia en contra de la víctima: El acto femicida cometido por Francisco Mercado fue producto de una escalada de violencia que ocurrió durante diez años; comenzó en el año dos mil seis con actos de control, ofensas, amenazas de muerte y violencia física, hasta culminar con la muerte de la víctima en el año dos mil diecisiete. Así observamos que de forma reiterada Francisco Mercado propinaba a Karla Estrada golpes con los puños en diferentes partes del cuerpo, la aventaba contra la pared y el suelo, la ofendía y denigraba con palabras que atentaban contra su dignidad al decirle que era una "zorra que andaba en busca de otros hombres, h.d.p., que no valía nada" y la amenazaba de muerte con una bayoneta, la cual colocó muchas veces en su cuello diciéndole "**un día te voy a salir matando**". En el año 2012 Karla rompió por primera vez el ciclo de violencia en el que se encontraba sumergida desde aproximadamente seis años, en el período de distanciamiento después del episodio agudo interpuso denuncia, pero luego de concluido el proceso judicial con una sentencia, ante las promesas de cambio que le hizo el acusado, ella le dio una oportunidad y restablecieron la relación de pareja. Pero nuevamente el acusado inició actos de control hacia ella y en octubre del año 2015 se presentó a la casa de habitación que compartía con la víctima, se dirigió a los cuartos de la casa a revisar debajo de las camas buscando la presencia de otro hombre y al no encontrarlo le manifestó a Karla que si algún día la encontraba con alguien la iba a matar, además como ella se negaba a sostener relaciones sexuales con él, la insultaba diciéndole "zorra, puta, a saber con qué querido estabas". Los actos de violencia del acusado trascendieron al punto de realizarlos frente a sus hijas, quienes en todo momento salieron en defensa de su madre pero se fueron forzadas a trasladarse a vivir con su abuela materna al no soportar los actos de violencia que ejercía el acusado hacia su madre. Nuevamente Karla Patricia Estrada intentó salir del círculo de la violencia involucrándose con otra pareja sentimental a quien conoció el 25 de mayo del año dos mil diecisiete y nuevamente el acusado en un acto de control y ejercicio de poder hacia Karla, en la fase del episodio agudo o de agresión, el 20 de Junio del año 2017 llegó a sacarla de la casa donde estaba habitando con su nueva pareja y la llevó a la fuerza a la casa de ambos con la finalidad de mantener la relación de pareja, tras este incidente nuevamente Karla entró en la fase del ciclo de la violencia de la reconciliación hasta el diez de agosto que nuevamente se observa la fase de acumulación de tensiones porque a pesar que fueron como

pareja a disfrutar de un espacio de esparcimiento, cuando estaban en un chinamo el acusado realizaba con su rostro gestos de estar molesto, Karla trataba de contentarlo diciéndole "amor te amo" y éste con su lenguaje corporal le indicaba con su cabeza de manera sarcástica que sí. Cabe mencionar que esta conducta identificada en Karla Estrada en ese momento, es típica de una mujer dentro del ciclo de la violencia porque como ya ha estado inmersa en el ciclo muchas veces, adelanta lo que viene y trata de evitar hacer algo para molestar al agresor, se comporta de forma tal con el objetivo de contentarlo para evitar que llegue el episodio agudo o de agresión. Inmediatamente al salir de ahí en dirección a casa de la madre de la víctima a dejar a sus hijas, continuó la fase de acumulación de tensiones porque durante todo el trayecto cuando la víctima iba caminando en compañía de sus hijas, Francisco Mercado de forma agresiva le decía a Karla "apurate", mientras tanto ella hacía esfuerzos por evitar el episodio agudo y le decía que lo amaba y éste le respondía de forma agresiva y violenta "vas a ver nos vamos arreglar en la casa ya sabes cómo", inmediatamente después comenzó la fase de agresión cuando el acusado se regresó hacia donde venía caminando la víctima, la tomó del lado derecho de la cintura, le haló la blusa y procedió a empujarla provocando que ésta cayera al suelo y rodara cuesta abajo, siendo apoyada por sus hijas quienes intervinieron y le pidieron al acusado que no le hiciera nada, Francisco se calmó hasta dejar a sus hijas en casa de su abuela materna, lugar donde esperó a Karla, para luego continuar la agresión y matarla cuando se encontraba a solas con ella y sin testigos, lo que demuestra que su conducta fue perfectamente calculada porque esperó hasta procurarse un escenario donde estaba a solas con la víctima, sin posibilidad de que alguien la auxiliara y además aprovechándose del estado de vulnerabilidad en que se encontraba por estar en estado de ebriedad. El ciclo de la violencia de género fue formulado por la antropóloga Leonor Walker en su libro "*Las mujeres maltratadas*" (1979). Según su teoría, este ciclo comprende tres fases: **Fase 1ª. Acumulación de tensión:** La tensión es el aumento de los conflictos en la pareja. El agresor se vuelve más susceptible, responde con más agresividad y hostilidad (aunque no lo demuestra con violencia física) y encuentra motivos de conflictos en cada situación. La víctima trata de calmar la situación y evita hacer aquello que cree que disgusta a su pareja (pensando que podrá evitar la futura agresión). La tensión va aumentando y la irritabilidad del agresor también sin motivo comprensible para la víctima. Esta fase puede durar muchos años. **Fase 2ª. Estallido de la tensión o Explosión violenta:** Es el resultado de la tensión acumulada en la 1ª Fase. Se pierde toda forma de comunicación y entendimiento, y la violencia, finalmente, explota dando lugar a la agresión. Aparecen las agresiones verbales, psicológicas, físicas, etc. Es, en esta fase, cuando se suelen denunciar las agresiones o cuando se solicita ayuda (al producirse en la víctima lo que se conoce como "crisis emergente"). **Fase 3ª. Reconciliación, luna de miel o arrepentimiento:** La tensión y la violencia desaparecen; el agresor se muestra arrepentido por lo que ha hecho, pide disculpas a la víctima y la colma de promesas de cambio. Se le denomina "*Luna de miel*" porque el agresor vuelve a ser cariñoso y amable como al principio de la relación. A menudo, la víctima le concede otra oportunidad creyendo firmemente en sus promesas. Esta fase dificulta que la víctima ponga fin a esa relación porque, incluso sabiendo que las agresiones pueden repetirse, en este momento ve la "mejor cara" de su agresor y alimenta la esperanza de que podrá hacerle cambiar. La Etapa de "*Luna de miel*" o *Arrepentimiento* dará paso, nuevamente, a una nueva fase de "*Acumulación de Tensión*". El ciclo (con las 3 fases) se repetirá varias veces y, poco a poco, la última fase se irá reduciendo y las agresiones serán cada vez más violentas. Tras varias repeticiones de este ciclo, la fase de "*Arrepentimiento*" llega a desaparecer, pasando de la "*Acumulación de la tensión*" al "*Estallido*" de manera inmediata. Debe tenerse presente que la violencia tiene un carácter instrumental para mantener la subordinación o desigualdad en que se encuentra la mujer en la relación de pareja y sostener la posición de poder y privilegios masculinos. El femicidio frecuentemente es el punto culminante de una relación de creciente control donde se han vivido varios ciclos de violencia, es el último acto de dominación como consecuencia del incremento paulatino de la agresividad del hombre sobre la mujer. Con la muerte se pretende que la mujer no viva fuera de su dominio.

d) Por el menosprecio del cuerpo de la víctima para satisfacción de instintos sexuales, o la comisión de actos de mutilación genital o cualquier otro tipo de mutilación, en una relación de pareja: En este caso el acusado Francisco Ariel Mercado admitió que mutiló la cabeza de Karla Estrada con una bayoneta; este hecho no se puede considerar sin más, debe analizarse a la luz de su significado simbólico, ya que representa en primer orden la ruptura de la unidad corpórea, expresión de nuestra naturaleza humana y por lo tanto el acto en sí mismo es una ofensa a la dignidad de la persona. En ese mismo orden de ideas, la cabeza es la parte de nuestro cuerpo donde se fija nuestra mayor carga de identidad pues nuestros pares nos reconocen principalmente por nuestro rostro y las características de éste influyen en nuestro auto concepto, además en él tenemos nuestra boca para expresar nuestras ideas y deseos, que además se forman en el cerebro; tenemos los ojos para percibir visualmente nuestro espacio y las demás personas, así que el acto de cercenar la cabeza constituye un manifiesto simbólico de eliminar la identidad de la víctima aún en la muerte, representa

eliminar el YO, incluidos sus errores y defectos, que desde la perspectiva del acusado es la imperdonable decisión que tomó Karla Estrada de salir fuera de su ámbito de control hacia dos meses atrás para iniciar una nueva relación de pareja. Porque después de que Francisco Mercado sacó a Karla Estrada de la casa de Josué Daniel Obando Rivas, nunca se incorporó a su trabajo en el ejército y se quedó al asecho de Karla, si bien ambos reanudaron la relación de pareja, obviamente el acusado no le perdonó desde su perspectiva patriarcal que fuera de otro hombre y cumplió las amenazas reiteradas que otrora le hiciera, que si algún día la encontraba con alguien la iba a matar. Según el psicólogo y máster en criminología y política criminal Enrique Zúñiga Vázquez, la cabeza es la parte del cuerpo que te da identidad y es la que coordina al resto del organismo, sin ella no se puede identificar a la persona porque se convierte en algo amorfo, además, cortar la cabeza ha sido para algunas sociedades un acto punitivo, una forma de castigo, también es el acto final de una secuencia de terror que denota un goce por la muerte.

e) Por misoginia: La especial crueldad y cruenta violencia empleada por el acusado para cometer el delito en el contexto de violencia reiterada hacia su pareja denota el desprecio y odio que sentía por Karla Estrada; sin embargo, para no transgredir el límite que impone el principio ne bis in ídem y lograr ajustar el razonamiento de esta autoridad judicial a todas las circunstancias legales en las que se puede subsumir la conducta del acusado, en este acápite subsumiré de forma concreta como misoginia el acto de esconder la cabeza; ese acto tiene mucho simbolismo porque es una forma de extender o prolongar el control del acusado hacia la víctima, sólo él sabía dónde la había escondido, por lo tanto extendió su control hacia la víctima aún después de muerta; utilizó esa parte tan importante de su cuerpo porque es la que aporta la identidad y guía al resto del cuerpo como un trofeo; esa acción denota el mensaje implícito o manifiesto "seguís siendo mía y de nadie más"; unido a ello culturalmente se considera que el alma de las personas no descansa en paz hasta que se da sepultura en el marco de las ceremonias religiosas que las personas realizan de acuerdo a su fe; porque enterrar a los muertos en un cementerio o camposanto es una obra de misericordia corporal que posee una fuerte dimensión espiritual porque implica, necesariamente, el acto de rezar por los difuntos en una tierra bendecida y consagrada a Dios. Prueba del gran significado que tiene la imposibilidad de enterrar íntegro el cuerpo de la Karla Estrada es la angustia emocional expresada por sus hijas, quienes también son víctimas de este delito, pidiéndole al acusado que dijera dónde había escondido la cabeza de su madre; esto es necesario para que ellas hagan su duelo completo ya que el dolor de la muerte de su madre se prolonga y ellas no pueden comenzar a restablecerse hasta que puedan dar sepultura al cuerpo completo; por lo que ese acto de desprecio y crueldad debe ser tomado en cuenta para desvalorar la conducta del acusado.

Cabe mencionar que el Ministerio Público consideró la concurrencia de la circunstancia establecida en el literal a) del artículo 9 de la Ley 779; que está referido a que el hecho se ejecuta cuando el acusado pretende mantener o restablecer una relación de pareja o intimidad con la víctima. Al respecto considero que esta circunstancia calificativa del delito de Femicidio debe aplicarse cuando el sujeto activo y pasivo están en una relación de pareja y la mujer expresa su decisión de terminar la relación y como respuesta inmediata a esa decisión el acusado la priva de la vida o cuando la pareja se ha separado previamente y el hombre requiere a la mujer reanudar la relación, pero ante la negativa de la mujer reacciona inmediatamente privándola de la vida. Sin embargo, en el caso de autos la relación de hechos de la acusación que fue admitida por el acusado indica que Karla Estrada y Francisco Mercado estaban en la relación de pareja, si bien es cierto meses atrás Karla Estrada había terminado la relación con el acusado, la misma acusación indicó que ellos reanudaron su relación en junio del corriente año, aproximadamente dos meses antes del Femicidio. Como ya analicé en líneas anteriores Karla Estrada estaba dentro del ciclo de la violencia, pero la acusación imputa que había reanudado la relación con el acusado y se dirigía a él con palabras propias de una pareja sentimental. Además los hechos acusados y admitidos por el acusado no imputaron una circunstancia que haga encausar el hecho en la circunstancia invocada por la parte acusadora, como sería por ejemplo que Karla Estrada le dijo a Francisco Mercado que quería terminar la relación con él y en ese contexto la privó de la vida. Aún cuando esta sentencia no es producto de un juicio, rige para esta autoridad judicial el principio de correlación entre acusación y sentencia regulado en el artículo 157 del Código Procesal Penal, que establece que no puedo dar probados en la sentencia otros hechos que no estén descritos en la acusación; por lo tanto no considero de mérito aplicar la circunstancia establecida en el artículo 9 literal a) de la Ley 779.

Además de la concurrencia de las circunstancias del Femicidio antes analizadas, considero que concurren al hecho las circunstancias establecidas en el art. 140 del Código Penal, reformado por el artículo primero de la Ley 952 en sus numerales 1), 3) y 4) que dice: "Artículo 140. Asesinato. Se impondrá la pena de veinte a veinticinco años de prisión a quien prive de la vida a otro concurriendo alguna de las circunstancias siguientes: 1) Alevosía; 2) Precio,

recompensa o promesa remuneratoria; 3) Ensañamiento; 4) De noche, en lugar poblado, o en despoblado o en caminos; 5) cuando el acto se ejecute en presencia de otras personas con el objeto de causar intimidación y crear zozobra en la sociedad.”

En nuestro ordenamiento jurídico la alevosía está definida en el artículo 36 numeral 1) del Código Penal: “...Hay alevosía cuando el culpable comete cualquiera de los delitos contra la vida y la integridad física y seguridad personal empleando en la ejecución medios, modos o formas que tiendan directa o especialmente a asegurarla, sin el riesgo que para su persona pudiera proceder de la defensa por parte del ofendido. Asimismo actuará con alevosía quien se aproveche de las circunstancias de indefensión en la que se encontrare la víctima al momento del ataque.” En el caso de autos considero que concurre esta circunstancia porque el acusado dejó que la víctima caminara frente a él para aprovechar que ella le diera la espalda y así no poder prevenir o repeler la agresión y de esa manera la asestó las primeras veinticuatro estocadas en la espalda que la botaron al suelo boca abajo y le impidieron movilizarse. Según Gómez, Arrollo, García, Ferré, Serrano, 2ºEd., (1999), *Lecciones de Derecho Penal Parte General*, España, Praxis S.A., p. 319. el injusto del sujeto es mayor en estos casos porque conoce la indefensión y quiere aprovecharse de ella, ejemplificando dentro de este supuesto el ataque a traición, en el mismo sentido se pronuncia Muñoz, F.11º Ed., (1996), *Derecho Penal Parte Especial*, Valencia, España, Tirant lo Blanch, p. 48. indicando que también concurre la alevosía en la muerte por sorpresa; como en este caso porque Karla Estrada fue sorprendida por la espalda y de esa manera ni siquiera pudo realizar un mínimo acto defensivo para preservar su vida.

Por otra parte considero que concurre la circunstancia de ensañamiento establecida como circunstancia constitutiva de asesinato pero definida en el artículo 36 numeral 6 del Código Penal: “Ensañamiento. Aumentar deliberada e inhumanamente el sufrimiento de la víctima y causar a ésta padecimientos innecesarios para la ejecución del delito.” Según Gómez, Arrollo, García, Ferré, Serrano, 2ºEd., (1999), *Lecciones de Derecho Penal Parte General*, España, Praxis S.A., p. 320. El ensañamiento se aprecia cuando el sujeto influye un mal superior al necesario para conseguir el objetivo que se había propuesto, por ejemplo matar muy lentamente usando medios muy crueles, usar instrumentos de tortura, etc. Por su parte Muñoz, F.11º Ed., (1996), *Derecho Penal Parte Especial*, Valencia, España, Tirant lo Blanch, p. 49-50., señala que esta agravante debe aplicarse cuando se aumente el dolor de la persona ofendida con actos de crueldad innecesarios previos a la producción de la muerte. En este sentido esta autoridad judicial considera que este precepto se aplica al caso de autos porque el acusado asestó un sin número de estocadas para privar de la vida a la víctima, aumentando su sufrimiento y agonía ya que le asestó 24 estocadas en la espalda y estando postrada en el suelo boca abajo, aún con vida, la giró de frente a él y le asestó 9 estocadas más en el pecho (tórax anterior), luego 6 estocadas más dirigidas al abdomen y 9 en los miembros superiores; cualquier persona en la posición del acusado está en capacidad de saber que ese número de estocadas no era necesario para privar de la vida a la víctima. Se aprecia entonces el ensañamiento porque con su conducta, el acusado, además de perseguir el resultado propio del delito (la muerte de la víctima a quien consideraba de su propiedad) causó de forma deliberada otros males que excedieron de los necesariamente unidos a su acción típica y, por lo tanto, innecesarios objetivamente para alcanzar el resultado, con sufrimiento añadido para la víctima, porque Karla Estrada estaba viva y por lo tanto sintió cómo cada una de las estocadas rasgaba su piel, músculos y órganos, es decir que este hecho no podría realizarse en estas circunstancias sin causar sufrimiento vital a la víctima.

Finalmente considero que concurre la circunstancia agravante establecida en el numeral 4 del artículo 140 del Código Penal porque el acusado ejecutó el hecho aproximadamente a las once y treinta minutos de la noche en un predio baldío montoso ubicado en las proximidades de la dirección de Residencial las Colinas Condominio Villa Toscana 200 metros al norte, doscientos cincuenta metros al oeste, en la ciudad de Managua. Esta circunstancia le garantizó no tener testigos y que la víctima tuviera menos posibilidades de ser auxiliada por terceras personas.

Bien jurídico: La conducta cometida por el acusado lesionó una pluralidad de bienes jurídicos de Karla Patricia Estrada, como son el derecho a la vida, que no es más que la existencia física y el derecho a vivir una vida libre de violencia y discriminación. La vida es considerada el bien jurídico de mayor importancia, ya que sin este no tendría sentido proteger otros bienes jurídicos. Los derechos inherentes a la personalidad humana, como la vida, no son creados por el legislador sino que preexisten a él. El Estado no los crea, sino que simplemente los reconoce.

El derecho a la vida está protegido en el artículo 23 de nuestra Constitución Política al establecer: “El derecho a la vida es inviolable e inherente a la persona humana...”, así mismo el derecho a la vida y está protegido en el artículos 4 literal (a) de la Convención

y mental es privarla del goce efectivo, el ejercicio y aún el conocimiento de sus derechos humanos y libertades fundamentales. Si bien en esta observación se hace hincapié en la violencia real o las amenazas de violencia, sus consecuencias básicas contribuyen a mantener a la mujer subordinada, a su escasa participación en política y a su nivel inferior de educación y capacitación y de oportunidades de empleo. Lo vertido en los instrumentos internacionales antes referidos permiten afirmar que los hechos objeto de este proceso respecto de los cuales se declaró la responsabilidad penal de Francisco Ariel Mercado, se corresponde a la forma más extrema de violencia hacia la mujer, que se ejerce como forma de expresar el poder masculino basado en los estereotipos de género en los que han sido educados los hombres y construida su masculinidad bajo el modelo patriarcal en el que se ubica a los hombres como dueños de todo lo que les rodea, pudiendo disponer del mundo, incluso de la vida de las mujeres como si el destino de ellas fuera servir a los hombres.

Tipo Penal subjetivo: A través de la admisión de hechos el acusado aceptó que su conducta fue dolosa al ajustar su voluntad al conocimiento de la concurrencia de los elementos del tipo penal realizado, lo cual se deduce de la forma de ejecución del hecho pues es evidente que la intencionalidad del acusado estaba claramente dirigida a privar de la vida a la víctima por el número de estocadas y el acto de mutilación realizados.

ANÁLISIS DE ANTIJURIDICIDAD: En lo que al Derecho Penal se refiere, una conducta podrá tacharse de antijurídica cuando sea contraria a las normas que rigen en ese sector del ordenamiento, y que, en general tienen naturaleza prohibitiva. El carácter prohibido de una norma deriva de la confluencia de dos requisitos, uno de signo positivo: la concordancia con el supuesto de hecho típico (tipicidad) que ya fue analizado en líneas anteriores; y otro de signo negativo: la ausencia de causas de justificación. Considero que la conducta realizada por el acusado es antijurídica porque es contraria a las normas jurídicas que protegen los derechos humanos de las mujeres, conforme la Constitución Política, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, que disponen el derecho de las mujeres a la vida, la integridad física, dignidad, seguridad personal y derecho a vivir una vida libre de violencia y discriminación. Además la conducta del acusado es antijurídica porque en este caso concreto no concurrió ninguna causa de justificación, tampoco fue invocada por su abogado defensor.

ANÁLISIS DE CULPABILIDAD: Es el último elemento de la estructura del delito, en ella se encuentran todos aquellos elementos que no se integran en la acción, la tipicidad y la antijuridicidad, por esta razón es el último juicio que debe hacer la persona juzgadora, una vez que ha comprobado que la acción es típica y antijurídica. En este sentido el artículo 9 del Código Penal establece que no hay pena sin culpabilidad. La pena no podrá superar la que resulte proporcionada al grado de culpabilidad respecto del delito; en consecuencia se adecuará la pena en función de la menor culpabilidad. Señala Cecilia Sánchez en su obra Derecho Penal Parte General, Doctrina y Jurisprudencia (2000); que la culpabilidad es el reproche del injusto al autor porque no se motivó en la norma cuando le era exigible que se motivara en ella. Este es un concepto de culpabilidad de carácter normativo, que se funda en que el sujeto podría hacer algo distinto a lo que hizo y le era exigible en esas circunstancias que hiciera. Los elementos que integran la capacidad en la que se funda la culpabilidad son: a) la posibilidad de conocer la desaprobación jurídico-penal de los actos: esta puede ser potencial, no requiere que el autor tenga conocimiento de la gravedad o de la especie de la amenaza. b) posibilidad de motivarse de acuerdo con ese conocimiento: esta capacidad de motivación requiere que el autor haya podido comprender la desaprobación jurídico penal del hecho y haya podido comportarse de acuerdo a esa comprensión. Por su parte Muñoz Conde y García Aran en su obra Derecho Penal Parte General, dicen que la norma penal se dirige a individuos capaces de motivarse en su comportamiento por los mandos normativos. Lo importante no es que el individuo pueda elegir entre varios haceres posibles; lo importante es que la norma penal le motiva con sus mandatos y prohibiciones para que se abstenga de realizar uno de esos varios haceres posibles que es precisamente el que la norma prohíbe con la amenaza de una pena. A partir de un determinado desarrollo mental, biológico y cultural del individuo, se espera que éste pueda motivarse por los mandatos normativos. La evolución cultural y los conocimientos sociológicos, psicológicos y biológicos han permitido fijar en la legislación unos criterios para determinar los casos en los que, a partir de un determinado grado de desarrollo biológico, psíquico y cultural, es posible atribuir al individuo el hecho cometido y hacerle responsable del mismo. El fundamento común a estos criterios que englobamos en el concepto de culpabilidad se encuentra, por tanto, en aquellas facultades que permiten al ser humano participar con sus semejantes, en condiciones de igualdad en una vida común pacífica y justamente organizada. La motivabilidad, es decir la capacidad para reaccionar frente a las exigencias normativas es, la facultad humana fundamental que, unida a otras (inteligencia, afectividad, etc.), permiten la atribución de una acción a un sujeto y, en consecuencia, la exigencia de responsabilidad por la acción por él cometida. La imputabilidad o capacidad de culpabilidad, se basa en que el autor tenga las facultades psíquicas y físicas mínimas requeridas para poder ser motivado en sus actos por

los mandamientos normativos. Al conjunto de estas facultades mínimas requeridas para considerar a un sujeto culpable por haber hecho algo típico y antijurídico se le llama imputabilidad o capacidad de culpabilidad. En este caso la conducta del acusado Francisco Ariel Mercado es culpable porque al admitir los hechos acusados admitió que no presenta ninguna alteración de sus procesos psíquicos, ni de forma permanente ni de forma transitoria que le impidieran comprender la ilicitud de su conducta y motivarse conforme esa comprensión. Tampoco su defensa técnica realizó algún alegato en sentido contrario.

Cabe mencionar que la sumisión y subordinación generalizada hacia la mujer es la causa que creó la necesidad de la promulgación de la Ley 779, Ley Integral Contra la Violencia Hacia Las Mujeres y de reformas a la ley 641, Código Penal, así lo declara la sentencia número 18 dictada por la Corte Plena de la Corte Suprema de Justicia de Nuestro país en resolución de los recursos de inconstitucionalidad que se presentaron en contra de la ley 779; al señalar que la violencia de género hace referencia a todas aquellas agresiones que sufre la mujer como consecuencia de los condicionamientos socioculturales que actúan sobre el género masculino y femenino, situando a la mujer en una posición de inferioridad y subordinación al hombre y manifestada en los tres ámbitos básicos en que se relaciona una persona; en el seno de una relación de pareja, en la comunidad y en el medio laboral. La ley 779, es una ley redactada con perspectiva de género en la que sí se valoran las relaciones de poder entre los sexos, dado que de esta forma se tomarán en consideración las repercusiones del sistema patriarcal. Es una ley redactada a partir de las necesidades y experiencias de la mujer con la finalidad de proteger sus derechos, promoviendo la igualdad real, es decir tiene el fin de conseguir una mayor igualdad social sustantiva entre hombres y mujeres. Puede afirmarse que la ley 779 al tener como objeto actuar contra la violencia que se ejerce hacia las mujeres, no significa que está discriminando al otro sector de la sociedad nicaragüense como son los hombres, pues dicha ley se enmarca dentro de las acciones legislativas positivas que se encuentran expresamente autorizadas por el art. 48Cn. y por instrumentos internacionales de derechos humanos que integran el ordenamiento jurídico nicaragüense. Así las cosas, conforme el artículo 48Cn; el Estado está obligado a brindar protección frente a situaciones que constituyan amenazas, vulnerabilidad y riesgos para la integralidad de las mujeres, sus propiedades, el disfrute de sus derechos y el cumplimiento de sus deberes, mediante el establecimiento de condiciones jurídicas y administrativas, así como la adopción de acciones positivas a favor de éstas para que la igualdad ante la ley sea real y efectiva; constituyendo la Ley 779 una medida de acción afirmativa para proteger a las mujeres víctimas de violencia. Por ello la Ley 779 crea nuevos tipos penales que sancionan la violencia contra la mujer en cualquiera de sus manifestaciones, porque aunque en el Código Penal estaban sancionadas las lesiones físicas y psicológicas, así como los atentados contra la vida, el Código Penal no visibilizaba el sustrato sexista propio de la violencia de género y no sancionaba otras formas de discriminación contra la mujer como la violencia patrimonial o económica, la violencia contra la mujer en el ejercicio de la función pública entre otros. Con esta Ley el Estado de Nicaragua ha proclamado que ninguna mujer en nuestro país debe ser blanco de cualquier tipo de ultrajes y ha definido la violencia como un problema de salud pública y seguridad ciudadana, con lo que se está diciendo que la violencia que sufren las mujeres es un problema de todos y todas, no un problema privado que solamente afecta a las víctimas que la padecen, por eso la Ley 779 restituye el derecho de todas las mujeres a decidir su vida y vivir plenamente.

La violencia hacia la mujer por razón de su género tiene como efecto privarla del goce efectivo y ejercicio de sus derechos humanos y libertades fundamentales, por eso el sistema de justicia penal debe garantizar el acceso a la justicia de las víctimas de violencia poniendo a disposición los recursos con que cuenta para, que a través de la prevención general y especial de la pena impuesta a los declarados culpables, se envíe un mensaje a la sociedad en el sentido que cualquier manifestación de violencia y en concreto el Femicidio es injustificable, es delito y debe castigarse. En este caso, parte de la cobertura mediática ha asociado el Femicidio a un acto de amor, con ello se ha reforzado uno de los mitos de la violencia; ya que tradicionalmente la cultura patriarcal ha encubierto la violencia bajo el concepto de amor, esto lo vemos expresado en las frases "si te cela es porque te quiere", "te pego porque te quiero", "quien te ama te hará sufrir"; sin embargo no es cierto que la violencia sea expresión del amor porque el amor es un sentimiento de afecto que genera bienestar, felicidad y placer; el amor como valor es la fuerza para impulsarnos hacia cualquier cosa de bien, a potenciar nuestras capacidades, a vivir en armonía con nuestro entorno; por lo que es válido afirmar que nadie ejerce violencia hacia otra persona y mucho menos le priva de la vida en un acto de amor o pasión. Y si tomamos distancia de esas expresiones populares y analizamos el contenido de las mismas tomando en cuenta la perspectiva de las dos personas involucradas en la relación, observamos que ese discurso del amor sirve a los intereses del agresor porque lo exime de responsabilidad y justifica su acción en un sentimiento (Amor) que socialmente es valorado como positivo, pero si tomamos en cuenta a la persona que sufre la violencia y le preguntamos si se siente amada, seguramente nos contestará que los golpes,

ofensas, humillaciones y actos de control sobre ella no la hacen sentir feliz. Por lo que no es justo para Karla Estrada y su familia, ni para ninguna mujer que haya sido víctima de violencia que se asocie la violencia, incluida la muerte, con un acto de amor o pasión.

XI.- SOBRE EL AMBITO EN QUE SE PRODUJO EL DELITO

Tal como lo dispone el artículo 2 del de la Convención Belém Do Pará y el artículo 2 de la Ley 779, el delito de FEMICIDIO que se analiza en esta sentencia se ha producido en el ámbito privado, por cuanto ocurrió en el marco de una relación de pareja. Señala expresamente el art. 2 de la Convención Belém do Pará: "Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica: a. que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual; (...)."; y como se vio en el caso de autos, desde el año dos mil la víctima inició una relación de pareja con Francisco Ariel Mercado, durante este tiempo se separaban producto de la violencia que el acusado ejercía hacia la víctima pero al momento de la ejecución del hecho habían reanudado su relación de pareja y convivían bajo el mismo techo.

XII.- SOBRE EL RESARCIMIENTO:

El artículo 4 literal o) de la Ley 779 establece al desarrollar el principio de resarcimiento que la administración de justicia garantizará los mecanismos eficaces para asegurar que la víctima de violencia tenga acceso efectivo al resarcimiento y reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces como parte del proceso de restauración de su bienestar. Por su parte la "Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y el abuso de poder" establece en cuanto al resarcimiento que los delincuentes o los terceros responsables de su conducta resarcirán equitativamente, cuando proceda, a las víctimas, sus familiares o las personas a su cargo. Ese resarcimiento comprenderá la devolución de los bienes o el pago por los daños o pérdidas sufridos, el reembolso de los gastos realizados como consecuencia de la victimización, la prestación de servicios y la restitución de derechos. Sobre la Indemnización, señala que cuando no sea suficiente la indemnización procedente del delincuente o de otras fuentes, los Estados procurarán indemnizar financieramente: a) A las víctimas de delitos que hayan sufrido importantes lesiones corporales o menoscabo de su salud física o mental como consecuencia de delitos graves; b) A la familia, en particular a las personas a cargo de las víctimas que hayan muerto o hayan quedado física o mentalmente incapacitados como consecuencia de la victimización. Asistencia: Las víctimas recibirán la asistencia material, médica, psicológica y social que sea necesaria, por conducto de los medios gubernamentales, voluntarios, comunitarios y autóctonos. Se informará a las víctimas de la disponibilidad de servicios sanitarios y sociales y demás asistencia pertinente, y se facilitará su acceso a ellos.

La recomendación general 19 del Comité de la CEDAW exhorta a los países suscriptores de la convención para que "se prevean procedimientos eficaces de denuncia y reparación, incluida la indemnización...". Por su parte el art. 7 literal g) de la Convención Belem Do Pará mandata a los Estados establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces. El concepto de reparación integral derivado del artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos abarca la acreditación de daños en la esfera material e inmaterial y el otorgamiento de medidas tales como: a) la investigación de los hechos; b) la restitución de derechos, bienes y libertades; c) la rehabilitación física, psicológica o social; d) la satisfacción, mediante actos en beneficio de las víctimas; e) las garantías de no repetición de las violaciones, y f) la indemnización compensatoria por daño material e inmaterial.

En nuestra legislación los artículos 114 y 115 del Código Penal disponen que la ejecución de un hecho descrito por la ley como delito o falta obliga a reparar, en los términos previstos en las leyes, los daños y perjuicios por él causados. El perjudicado podrá optar, en todo caso, por exigir la responsabilidad civil ante la jurisdicción penal o civil siguiendo los procedimientos correspondientes. La responsabilidad comprende la restitución; la reparación de los daños materiales o morales; o la indemnización de perjuicios. Por su parte la Ley 779 estableció en su artículo 47 el derecho de la víctima de ejercer la acción civil en la jurisdicción civil o en sede penal ante esta autoridad de conformidad al procedimiento dispuesto en Código Procesal Penal, para lo cual se podrá asesorar de abogado particular o puede solicitar al Ministerio Público la asesoría o representación legal para el ejercicio de su derecho a restitución, reparación del daño e indemnización de perjuicios. Y el Código Procesal Penal dispone en su artículo 81 que una vez firme la sentencia condenatoria, quien se considere víctima u ofendido podrá formular ante el juez, en este caso la jueza, que dictó la sentencia penal, solicitud de restitución, siempre que no lo hubiera ya ordenado en la sentencia condenatoria, y tasación de daños y perjuicios, según proceda. Cabe mencionar que en este caso al haber fallecido la sujeta pasiva de la acción, se constituyen como víctimas las hijas de

la víctima DAYERY ALEJANDRA, JENIFFER DAYANA Y NATHALIA MICHELL todas de apellidos MERCADO ESTRADA, de conformidad a lo establecido en el art. 109 literal b) del CPP. De lo acotado anteriormente en vinculación directa con el principio acusatorio que prescribe que la función de juzgar es distinta a la de perseguir e investigar los ilícitos penales; así mismo retomando que de acuerdo a la Ley Orgánica del Ministerio Público dicha institución representa a la víctima en los procesos penales; resulta indispensable para que esta autoridad se pronuncie sobre la reparación del daño causado por el delito, que la parte acusadora, en este caso la fiscal de la Unidad Especializada en delitos contra la violencia de género, formulara una pretensión de reparación a fin de que esta autoridad judicial tuviese un parámetro para tasar la responsabilidad civil derivada de la comisión del delito. Por lo que dejo al Ministerio Público en representación de las hijas de la víctima, la opción de ejercer la acción civil en sede penal o acudir a la vía civil como preceptúa la norma procesal penal.

No obstante lo antes relacionado, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 76 (g, i, j), 77, 78 y 80 del Código de la Niñez y la Adolescencia, artículos 19 (1 y 2), 34, 39 de la Convención Sobre Los Derechos del Niño, gírese oficio a las autoridades del Ministerio de la Familia, Niñez y Adolescencia, como institución del Gobierno Central que tiene la responsabilidad de garantizar la protección especial de la niñez y la adolescencia a la que se le ha violentado el ejercicio de sus derechos, para que en el marco de la Normativa Para la Restitución de Derechos y Protección Especial de Niñas, Niños y Adolescentes, ejecuten acciones administrativas de protección especial a favor de las adolescentes DAYERY ALEJANDRA, JENIFFER DAYANA Y NATHALIA MICHELL todas de apellidos MERCADO ESTRADA y a su abuela materna encargada de su cuidado y crianza, señora Luz Marina Estrada Narváez, a fin de desarrollar acciones para garantizar su desarrollo integral, para lo cual la atención se deberá garantizar en los siguientes aspectos: atención psicosocial, salud física y mental, educación, rehabilitación, participación comunitaria y fortalecimiento familiar. Todo lo anterior basado además en el principio de integralidad y el principio de coordinación interinstitucional establecidos en el artículo 4 numerales (f y d) de la ley 779, los cuales nos establecen que la protección de las mujeres o niños que viven violencia requiere de atención médica, jurídica, psicológica y social de forma integral y oportuna para restituir derechos, además que los prestadores de los servicios del Ministerio de la Familia, Ministerio de Educación y Ministerio de Salud, entre otros deben coordinar las acciones que se requieran para la protección de las personas afectadas por la violencia. Todo ello como una forma de hacer efectivo lo dispuesto en el artículo 39 de la Convención Sobre los Derechos del Niño: "Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para promover la recuperación física y psicológica y la reintegración social de todo niño víctima de cualquier forma de abandono, explotación o abuso, tortura u otra forma de tratos o penas crueles, inhumanas y degradantes; o conflictos armados, incluso mediante la prestación de servicios de protección. Esa recuperación y reintegración se llevarán a cabo en un ambiente que fomenten la salud, el respeto de sí mismo y la dignidad del niño."

XIII.- SOBRE LA PENA A IMPONER

Al momento del debate de pena la representante del Ministerio Público solicitó que se impusiera al acusado la pena máxima de treinta años de prisión porque a su criterio concurrían las circunstancias establecidas en el artículo 9 literales a), b), c), d) y e) de la Ley 779, invocando que el citado artículo 9 de la Ley 779 establece que cuando concurren dos de dichas circunstancias se debe dictar la pena más grave, además alegó al hecho concurrían tres circunstancias del asesinato: alevosía porque el acusado tenía más fuerza física que la víctima ya que la atacó por la espalda; el ensañamiento por el número de estocadas asestadas y que el hecho se ejecutó de noche, en lugar despoblado y oscuro. Por su parte las víctimas solicitaron que se impusiera todo el peso de la ley.

Sobre este tema la defensa técnica solicitó que se impusiera a Francisco Ariel Mercado la pena de diez años de prisión considerando que concurren cuatro de las circunstancias atenuantes establecidas en el artículo 35 numerales 3), 6) y 8), como son la declaración espontánea del acusado en su primera comparecencia al proceso, quien además pidió disculpas y está arrepentido, su escaso nivel de instrucción porque cursó hasta tercer año de secundaria, la pena natural por haber sido sometido por los medios de comunicación al menosprecio de la sociedad y de su familia y su buen comportamiento previo porque el Ministerio Público no demostró que tuviera una condena previa. Asimismo alegó que no concurrían las circunstancias agravantes invocadas por el Ministerio Público y que la misoginia era una circunstancia atenuante porque ya el Femicidio es un delito de odio y el más grave hacia una mujer. Finalmente la defensa manifestó que su representado perteneció al ejército y debido a su trabajo ha tenido problemas con las diferentes pandillas que habitan en el Reparto Shick y algunos de ellos se encuentran privados de libertad en el Sistema Penitenciario de Tipitapa, por lo que solicitó cumplir su pena en el Sistema Penitenciario de Granada.

Sobre las circunstancias agravantes específicas que aplican al hecho y que fueron invocadas por el Ministerio Público esta autoridad judicial ya se pronunció en líneas anteriores fundamentando la concurrencia de las indicadas en los artículos 9 literales b), c), d) y e) de la Ley 779 y 140 numerales 1), 3) y 4) del Código Penal. El Ministerio Público no invocó ninguna de las circunstancias agravantes establecidas en el arto. 36 del Código Penal y esta autoridad judicial considera que aquellas circunstancias agravantes que pueden identificarse en el citado artículo (ensañamiento, alevosía, abuso de superioridad, prevalimiento en razón de género) ya están descritas como constitutivas del tipo penal de Femicidio y en las circunstancias del asesinato que complementan el tipo penal de Femicidio para agravar la pena del mismo; por lo que en respeto al principio de ne bis in idem, no serán valoradas.

En relación a las circunstancias atenuantes invocadas por la defensa considero que concurre la circunstancia atenuante establecida en el art. 35 numeral 3 del CPP que consiste en la declaración espontánea, aceptar los hechos en la primera declaración ante el Juez o Tribunal competente. Ya que como se puede ver en el caso de autos, nos encontrábamos en la fase inicial del proceso, apenas se admitió la acusación en la primera audiencia y el acusado decidió admitir los hechos. Considero también la falta de antecedentes penales del acusado como una circunstancia atenuante analógica de conformidad a lo dispuesto en el artículo 35 parte infine del Código Penal, ya que si la reincidencia constituye una circunstancia agravante en nuestra legislación penal, de manera equivalente debe valorarse a favor del condenado la ausencia de antecedentes cuando no se acredite o impute que éste tiene antecedentes de condena firme.

Desestimo la aplicación como atenuante analógica propuesta por la defensa basado en que el acusado previamente no ha tenido un comportamiento inapropiado y que el Ministerio Público no demostró que tenía una condena previa; al respecto esta autoridad judicial considera que efectivamente el Ministerio Público no imputó que el acusado tuviera una condena previa; pero no por ello debo deducir que no los tiene; considero necesario para tener certeza que la defensa presentara constancia para demostrar que el acusado no tiene antecedentes penales; circunstancia que para la defensa es muy fácil de acreditar porque basta con solicitar constancia a la oficina de atención al público del Complejo Judicial.

Desestimo la concurrencia de la circunstancia atenuante establecida en el artículo 35 numeral 6: "Discernimiento e instrucción. Cuando el culpable es de escaso discernimiento o de una instrucción tan limitada que no sepa leer ni escribir. Para ambos supuestos se comprende que el agente necesitaba indispensablemente de las condiciones indicadas para apreciar en todo su valor el hecho imputado." Esta atenuante es propia de otro tipo de actividad delictiva como por ejemplo un delito de falsedad ideológica donde la persona firmó un documento sin leerlo; pero para apreciar el desvalor de la conducta en el delito de femicidio no es necesario tener una gran instrucción académica; hasta una persona que no sabe leer y escribir puede comprender que la vida se respeta y que matar a otra persona es delito, mucho más el acusado que además de haber cursado el tercer año de secundaria trabajó en la institución castrense.

En relación a la atenuante de pena natural, establecida en el artículo 35 numeral 8 del Código Penal: "Pena natural. Cuando el reo haya sufrido a consecuencia del hecho que se le imputa, daño físico o moral grave." Lo que la defensa hace es fundamentar la atenuante invocada en la exposición del acusado por los medios de comunicación al menosprecio de la sociedad y de su familia. Al respecto la doctrina indica que esta atenuante es aquel sufrimiento que el autor del hecho ilícito lleva sobre sí mismo o sobre sus afectos, como consecuencia directa de su accionar. Es decir el autor del hecho delictivo es, a la vez, víctima del mismo; por lo que sería como una anticipación de la pena a imponer que se debería descontar de la jurídicamente establecida, ya que la aplicación de una sanción jurídica sumada a la ya sufrida naturalmente por el hecho cometido estaría dando una mayor punición, es decir, la culpabilidad del autor estaría sobrepasada por las graves consecuencias del hecho. Por ello considero que en el caso de autos no procede la aplicación de tal atenuante porque Francisco Mercado no sufrió ningún daño con la comisión del delito y al decidir cometerlo asumió que la sociedad y su familia tendrían una reacción ante su actuar. Resulta ofensivo para las hijas de Karla Estrada, quienes perdieron a su madre que ahora el acusado señale que el delito tiene consecuencias negativas para él tan importantes que ameritan disminuir su sanción penal, porque resulta igual que decir que él es víctima del delito que cometió. Además, no han sido los medios de comunicación los que lo expusieron al menosprecio de su familia y de la comunidad; sino su propio actuar inhumano, misógino, cruel y discriminatorio. Parece que desde la perspectiva de la defensa el crimen debió ser asumido por la familia y la comunidad con tranquilidad, sin inmutación alguna, casi con sumisión, naturalizando la violencia, no debió causar desagrado o si lo causó, no se le debió expresar al acusado para no dañarlo; posición que no puede dejar de ser calificada de misógina, de desprecio y burla al sufrimiento de la familia de Karla Estrada.

Finalmente considero que no es procedente considerar la misoginia como circunstancia atenuante porque precisamente es una circunstancia desvalorada que integra la descripción del tipo penal de femicidio, ni siquiera hay una forma lógica de considerarla una circunstancia atenuante analógica porque el menosprecio u odio a la mujer es un antivalor que no puede ser reforzado por el Estado utilizándolo para disminuir la sanción penal, ello va en contra del artículo 1 de la ley 779 que establece el deber del Estado nicaragüense de actuar contra la violencia que se ejerce hacia las mujeres con el propósito de proteger los derechos humanos de las mujeres y garantizarles una vida libre de violencia que favorezca su desarrollo y bienestar conforme a los principios de igualdad y no discriminación; admitir la misoginia como atenuante sería lo mismo que legitimar la violencia hacia las mujeres en nuestro país, ya que es considerada una manifestación de violencia al tenor de lo establecido en el artículo 8 literal a) de la ley 779. Ello supondría además desdecir del compromiso adquirido por el Estado de Nicaragua al suscribir la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación hacia la mujer; ya que ambas implican el compromiso para los Estados suscriptores de abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia o discriminación contra la mujer y abolir leyes, reglamentos o modificar prácticas jurídicas y consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer.

Habiéndome expresado sobre las circunstancias agravantes y atenuantes, esta autoridad judicial procede a analizar que según lo establecido en el artículo 9 de la Ley 779 reformado por la Ley 952, la pena del delito de Femicidio será de veinte a veinticinco años de prisión; además el citado artículo establece que cuando concurren las circunstancias constitutivas y agravantes previstas en el delito de asesinato la pena será de veinte a treinta años de prisión, por lo que el límite inferior de la pena en este caso será de veinte años de prisión y el límite superior será de treinta años de prisión. Unido a ello el citado artículo 9 dispone que cuando concurren dos o más de las circunstancias establecidas en los literales de dicho artículo se aplicará la pena máxima. Y dado que en esta causa concurren cuatro circunstancias que califican el hecho como Femicidio, en concreto las establecidas en los literales (b), (c), (d) y (e) ya que el acusado y la víctima tuvieron una relación de pareja, el acto femicida fue producto de las manifestaciones reiteradas de violencia en contra de la víctima; el hecho se dio por el menosprecio del cuerpo de la víctima expresado en la mutilación de una parte de su cuerpo y mediando además misoginia extrema; lo procedente es aplicar la pena máxima ya que el legislador estableció dos reglas de pena claras, la concurrencia de una de las circunstancias constitutivas o agravantes del asesinato incrementa el límite superior de pena a treinta años de prisión y la concurrencia de dos o más circunstancias constitutivas del femicidio obligan a la autoridad judicial a imponer siempre y en todos los casos bajo examen la pena máxima; independientemente de la concurrencia de circunstancias atenuantes, como las analizadas en este caso concreto. En consecuencia, con base en las reglas aludidas se impone a FRANCISCO ARIEL MERCADO la pena máxima de TREINTA AÑOS DE PRISION por ser autor del delito de FEMICIDIO en perjuicio de KARLA PATRICIA ESTRADA.

En relación la petición realizada por la defensa para que el acusado cumpla su condena en el centro penitenciario en la ciudad de Granada, debido a que por su trabajo en el ejército tuvo problemas con las pandillas en el reparto Shick y algunos de sus integrantes están privados de libertad en el centro penitenciario en Tipitapa. Debo referir que la petición se planteó sin mayor fundamentación y concreción, sin indicar con qué pandilla tuvo problemas, hace cuánto tiempo ocurrió eso y de qué naturaleza fue el problema para que la pandilla lo identificara, quiénes son los integrantes de la pandilla que están en el centro penitenciario y si han dirigido hacia él una amenaza en concreto hacia él. No obstante, para resguardar el derecho del acusado a la integridad física, seguridad y la vida, ordeno girar oficio al Alcalde del centro penitenciario Jorge Navarro para que adopte las medidas de seguridad necesarias para garantizar la vida, seguridad e integridad física del acusado; así mismo que informe si el centro penitenciario a su cargo tiene alguna limitación para garantizar estos derechos. Todo en concordancia con lo establecido en el artículo 13.2.5 de la Ley del Régimen Penitenciario y Ejecución de la Pena que establece el deber de preservar la vida, integridad física y moral, así como la seguridad y custodia de los internos dentro de las instalaciones del Sistema Penitenciario Nacional. Unido a ello lo indicado en los Principios básicos para el tratamiento de reclusos: 1) Todos los reclusos serán tratados con el respeto que merecen su dignidad y valor inherentes de seres humanos; 5) todos los reclusos seguirán gozando de los derechos humanos y las libertades fundamentales consagradas en la declaración Universal de los Derechos Humanos, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Esta decisión se adopta sin perjuicio de ser modificada por decisión del juzgado de distrito penal de ejecución de sentencia y vigilancia penitenciaria de Managua que sea asignado para el conocimiento de este asunto una vez que esté firme la sentencia y que el centro penitenciario envíe el informe solicitado.

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 68 del Código Penal abónese el tiempo de privación de libertad del acusado Francisco Ariel Mercado durante la tramitación del proceso penal desde el dos de septiembre del año dos mil diecisiete, a fin de que este tiempo se aplique al cumplimiento de la pena impuesta, la que deberá cumplir en el Centro Penitenciario "Jorge Navarro de Tipitapa" y quedará extinguida provisionalmente el uno de septiembre del año dos mil cuarenta y siete.

XIV. DECISIÓN

En atención a los considerandos anteriores y en base a lo preceptuado en los artículos 23, 27, 34, 158, 167 y 182, 183 de la Constitución Política de la República de Nicaragua; artículo 1 de la Convención Internacional Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW); artículos 2, 3, 4 (a, b), 7 (b) de la Convención Interamericana Para Prevenir, Sancionar y Erradicar La Violencia Contra La Mujer (Convención Belém Do Pará); artículos 1, 2, 4, 5, 7 a), 8 (a), 9 (b), 30, 31, 32, 57 de la Ley 779, Ley Integral Contra la Violencia Hacia Las Mujeres y de Reformas a la Ley 641, "Código Penal"; Art. 34 del Decreto 42-2014, Reglamento a la Ley 779, Ley Integral Contra la Violencia Hacia Las Mujeres y de Reformas a la Ley 641, "Código Penal"; artículo 9 literales b), c), d), e) de la Ley 779, reformado por el artículo tercero de la Ley 952, en concordancia con el artículo primero de la ley 952 que reformó el arto. 140 del Código Penal, numerales 1), 3) y 4); artículos 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 9, 10, 11, 14, 15, 16, 18, 19, 77, 128, 132, 134, 152, 153, 154, del Código Procesal Penal; artículos 1, 4, 5, 7, 8, 9, 12, 20, 27, 28, 74, 78, 85, 131, 132 del Código Penal Vigente.

RESUELVO: I) Se declara **CULPABLE** al acusado **FRANCISCO ARIEL MERCADO** por ser autor directo del delito de **FEMICIDIO** en perjuicio de **KARLA PATRICIA ESTRADA** y se le condena a la pena de **TREINTA AÑOS DE PRISIÓN**, que deberá cumplir en el Centro Penitenciario "Jorge Navarro de Tipitapa". III) De conformidad a lo dispuesto en el artículo 68 del Código Penal, abónese el tiempo de privación de libertad del acusado durante la tramitación del proceso penal desde el dos de septiembre del año dos mil diecisiete, a fin de que ese período de tiempo se aplique al cumplimiento de la pena impuesta, la cual quedará extinguida provisionalmente el uno de septiembre del año dos mil cuarenta y siete. IV) De conformidad a lo establecido en el artículo 50 de la ley 779 se ordena el sometimiento del condenado **FRANCISCO ARIEL MERCADO** a programas de orientación, atención y prevención que disponga el Sistema Penitenciario para modificar las conductas violentas y evitar la reincidencia. V) Se mantiene la medida cautelar de prisión preventiva decretada al acusado en audiencia preliminar celebrada el dos de septiembre del año dos mil diecisiete, en tanto esta resolución no alcance su firmeza, sobre la base del peligro de que el condenado no se someta al proceso de ejecución de sentencia ante el conocimiento de la pena impuesta. VI) Se deja a salvo a los representantes de la víctima el derecho de ejercer la acción civil, así mismo se les informa que al tenor de lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 779, Ley Integral Contra la Violencia Hacia Las Mujeres y de Reformas a la Ley 641, "Código Penal" y el artículo 114 del Código Penal pueden ejercer la acción civil en la jurisdicción civil o en sede penal ante esta autoridad, para lo cual se podrán asesorar de abogado particular o pueden solicitar al Ministerio Público la asesoría o representación legal para el ejercicio de su derecho a restitución, reparación del daño e indemnización de perjuicios. VII) Se les previene a las partes que les asiste el derecho de apelar de la presente resolución en el término de seis días a partir de su notificación, al vencimiento del cual sin hacer uso de ese derecho, se entenderá firme el fallo y deberá remitirse el expediente al Juzgado de Ejecución y Vigilancia Penitenciaria que indique la Oficina de Recepción y Distribución de Causas y Escritos del Complejo Judicial Central Managua. VIII) Se previene a la defensa, para que dentro del plazo de tres días, señale si continuará con la representación del condenado en la fase de ejecución e indique lugar para recibir notificaciones. IX) Cópiese, notifíquese y entréguese copia de la misma a las partes.

Msc. Aleyda María Irías Mairena

Jueza Segunda de Distrito Especializada en Violencia de Managua

Licda. Ingrid Yamilet Rocha Esquivel
Secretaria Judicial

La sentencia que antecede fue copiada y cotejada conforme su original en el Tomo III, del frente del folio 560 al frente del folio 570 del Libro copiador de sentencias que lleva el Juzgado Segundo de Distrito Especializado en Violencia de Managua en el año dos mil diecisiete. Managua, siete de septiembre del año dos mil diecisiete.

Consta de diez folios útiles, la que fue debidamente cotejada con su original, con el que se encuentra conforme, la que rubrico, firmo y sello en la ciudad de Managua, a las nueve de la mañana del día martes seis de marzo del año dos mil dieciocho.